



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1864, en los autos promovidos por Mr. Luis Gry contra D. Ramon de Llamas y Pidal sobre cumplimiento de un contrato, que penden ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el primero, contra la providencia dictada en el artículo de incontestacion á la demanda por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte y acerca de cuya aducision se ha suscitado en este Tribunal Supremo la cuestion previa á que se contrae el artículo 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que habiendo demandado Mr. Gry en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte para el cumplimiento de un contrato á D. Ramon de Llamas y Pidal, opuso este las excepciones dilatorias de arraigo de juicio por ser aquel extranjero, de falta de personalidad en su Procurador por haberle nombrado en un otrosí de la demanda sin ser declarado bastante por un letrado y de defecto legal en el modo de proponerla por no determinar la accion que se ejercitaba:

Resultando que sustanciado este artículo por sus trámites correspondientes, le desestimó el Juez con las costas por sentencia de 10 de Julio de 1865, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 12 de Marzo último, sin expresar condenacion de costas en ambas instancias:

Resultando que interpuesto recurso de casacion contra este último extremo por Mr. Gry, conceptuando se habia infringido la jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Enero de este año, y la ley 3ª, lit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, le fué admitido por providencia de 12 de Abril siguiente; y remitidos los autos ha promovido D. Ramon Llamas la cuestion

previa de que habla el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar inadmisibile el recurso en atencion á que la sentencia de que se ha interpuesto no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, sino que, por el contrario facilita á Gry el medio de hacer sus reclamaciones ante los Tribunales de justicia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que no puede entenderse sentencia definitiva para el efecto de que contra ella proceda el recurso de casacion, lo que no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion:

Considerando que en este caso se encuentra la que en 14 de Marzo del corriente año dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte desestimando el artículo de incontestacion que D. Ramon de Llamas opuso á la demanda de Mr. Luis Gry, pues que lejos de poner término al juicio, facilita su continuacion y seguimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la cuestion previa suscitada por D. Ramon de Llamas, y asi mismo que no debió admitirse por la Sala juzgadora el recurso de casacion interpuesto por Mr. Luis Gry; en su consecuencia revocamos la providencia de 12 de Abril último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la GACETA é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cofra.—José Portilla.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Noviembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Játiva acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan Rivot por falsifica-

cion de un acta del Ayuntamiento del pueblo de la Granja:

Resultando que por el expresado motivo se instruyó el correspondiente proceso en el referido Juzgado de Játiva, en el cual fué comprendido con otros varios sujetos D. Juan Rivot por atribuirle haber tomado parte en dicho delito:

Resultando que conferido traslado al mismo de la acusacion del Promotor fiscal propuso la declinatoria de jurisdiccion en el Juzgado ordinario, y al propio tiempo acudió al de la Capitanía general de Valencia y Murcia pidiendo que officia-e de inhibicion al Juez de Játiva, y al efecto presentó el Real despacho en que le fué concedido su retiro de inválido en el cuerpo de Inhabiles de San Felipe de Játiva cuando era sargento primero del regimiento infantería de Vitoria con el goce de 50 rs. al mes, su hoja de servicios de la que aparece contar de ellos 12 años, 10 mes y 17 dias; y otro Real despacho por el cual S. M. le concedió el grado de Subteniente de Infantería con las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por tal razon le tocaban:

Resultando que dirigido el oficio inhibitorio, el Juez de primera instancia aceptó la competencia fundado en que segun el art. 28 del reglamento de 3 de Julio de 1828, necesita un militar, para gozar del fuero criminal de guerra, haber servido 15 años en el ejército ó 20 en milicias provinciales, correspondiéndole únicamente á los 12 años el uso de uniforme, segun la ley de 28 de Agosto de 1841, que no alteró el citado reglamento; y en que por esta razon, por no contar Rivot los 15 años de servicios, y porque en el Real despacho de su retiro no se le concedió expresamente el fuero, no puede sostenerse que el goce de él, y ménos en el caso presente, atendiendo á las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1819, 8 de Noviembre de 1831 y 20 de Setiembre de 1842, que conformes con disposiciones más antiguas, privan del mismo á los militares que sirven otros destinos:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía General insistió en su reclamacion, exponiendo que en la época en que se supone cometida la falsedad, no desempeñaba D. Juan Rivot el cargo de Secretario propietario interino del Ayuntamiento de la Granja, por lo que no pudo delinquir en tal concepto; y que como sargento primero graduado de Subteniente, goza de fuero militar criminal por contar más de 12 años de servicio, con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1844.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan Maria Biec:

Considerando que en la Real cédula de retiro de D. Juan Rivot no existe la concesion del fuero militar criminal, ni pudo

despues obtenerlo segun el art. 28 del reglamento de 3 de Julio de 1828, porque no tenia los años de servicio que en él se exigen:

Considerando que el grado de Subteniente de Infantería que se le concedió en 7 de Julio de 1845, á los 29 años de su retiro, fué una gracia especial fundada en sus buenos servicios, pero sin referencia ni conexion alguna con las disposiciones de la Real orden de 17 de Agosto de 1844, que establece las circunstancias en que procede la concesion de retiro con fuero criminal á los individuos de tropa graduados de Oficiales, razon por la cual tampoco se hace mencion de dicho fuero en la concesion del grado al mencionado Rivot;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Játiva; al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ortigueira y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Tomás Martinez con D. Ramon Garcia Pumares y D. Juan Antonio Riola sobre retracto:

Resultando que Zacarias Garcia y su muger Cayetana Ramos, vendieron por medio de un documento simple, que firmaron con tres testigos en la parroquia de Santa María de Regoa, distrito del Ayuntamiento de Cedeira, á 7 de Julio de 1857, de que se tomó razon en el Registro de Hipotecas, á D. Vicente Garcia, una octava parte de lo que hacia el vínculo de la madre del otorgante, que hacia un octavo en el labradío, monte, fraga y riega, en el nombrado Casal de la Coba, mista dicha parte con la viuda de Vicente Rodriguez, Francisco Piñeiro y D. José Valledor, en precio de 1.400 rs., y que en igual forma,

y con fecha 25 del citado mes de Julio de 1837, D. Vicente García vendió en precio de 400 rs.; á D. Tomás Martínez un 64 avo de toda la citada tierra, según la había adquirido de Zacarías García y su mujer:

Resultando que por escritura otorgada en 14 de Octubre de 1862 D. Celerino González y D. Rafael Miranda, apoderados de D. José Valledor, vendieron á don Juan Antonio Riola y á D. Ramon García Pumares en 14.800 rs. las siete octavas partes de dicha finca, y que en 22 del mismo mes de Octubre entabló D. Tomás Martínez demanda de retracto, derecho que dijo corresponderle como comunero en la citada finca, pidiendo se condenase á los dos referidos compradores á otorgar á su favor escritura de retrocesion de la porcion indicada, y á recibir el precio y los gastos que se les hubiesen ocasionado, protestando no enajenar durante cuatro años el dominio que retrata:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando en primer lugar que el documento en que se apoyaba era ineficaz por ser privado, debiendo seguir sentencias de este Supremo Tribunal otorgarse las ventas de bienes raíces por escritura pública; y además que desde hacia muchos años la finca en cuestion se hallaba dividida en adras ó partes diversas, señaladas con mojones, de las cuales unas llevaban los colonos de Valledor y otras la casa llamada de la Nogueira, ó fuera Vicenta Ramos, y que para que el retracto de comuneros fuera procedente era preciso que las fincas se hallasen en la más absoluta proindivision:

Resultando que recibido el pleito á prueba, declaró el demandante, absolviendo posiciones, que el lugar de Coba pertenecía proindiviso en siete octavas partes á D. José Valledor, y en una octava á la casa de la Nogueira: que aunque sus terrenos se dividían y subsistían divididos en 25 y más adras, era únicamente para su aprovechamiento; operación que los colonos hacían sin conocimiento de los dueños para su mejor explotación, quedando excluidos de ella algunos terrenos que utilizaban mistamente:

Resultando que estimado el retracto por la sentencia del Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 30 de Mayo de 1863, interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringidas: primer, la ley 55, tit. 5.º, Partida 5.ª, que exige para el retracto que la cosa sea comunal: segundo: la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y la jurisprudencia que establece que las declaraciones de una parte hechas en juicio, en favor de la otra perjudican á aquella y favorecen á esta, y que á su tenor deben resolverse los juicios: tercero, y por último, la ley 114, tit. 18, de la Partida 5.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia inserta en la GACETA de 15 de Diciembre de 1860, según la que las cartas privadas á que se refiere aquella ley son relativas á contratos de préstamo, y á los de bienes muebles y cosas tangibles, pero de ninguna manera á los de permuta y venta de raíces, para los que exige la intervencion de Escribano público:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que el retracto de comuneros es procedente, conforme á la ley 55, tit. 5.º de la Partida 5.ª, cuando dos ó más poseen una finca *comunalmente ó de so uno*:

Considerando que esta circunstancia existe cuando no aparece division alguna que determine ó indique por lo ménos, la parte que á cada interesado corresponda, ni su cabida, situacion y linderos:

Considerando que interpuesta sobre esta base la demanda, y contradicha por el demandado negando á la finca la cualidad comunal, la cuestion es de puro hecho, sobre la cual se han practicado por ambas partes pruebas testifical y documental que han sido apreciadas y calificadas por la

Sala juzgadora, estimando la proindivision de la finca para los efectos del retracto, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ninguna disposicion legal:

Considerando que tampoco se infringe la ley 2.ª, tit. 13, Partida 5.ª, relativa al valor de la *conocencia* cuando el confesante, lejos de reconocer el hecho de la division, lo niega terminantemente, como en el presente caso acontece, afirmando por el contrario que las siete octavas partes de la expresada finca se hallan en comun y proindiviso con la octava restante, sin que contrarie á aquella aseveracion el haber expresado que habia divisiones y subdivisiones en *adras* hechas por los colonos para su aprovechamiento, y sin conocimiento de los dueños; por cuya razon, ni esta ley de Partida, ni la 55 del tit. 5.º del mismo Código, citadas primeramente en el recurso, han sido infringidas:

Considerando que si bien un documento privado carece por sí solo, con arreglo á la ley 114, tit. 18, Partida 5.ª, de eficacia legal para acreditar la trasmision del dominio de los bienes inmuebles, *como quier que haga alguna presuncion*, y exige para esta clase de contratos el otorgamiento de escritura pública, esto no obsta ni se infringe aquella ley ni la jurisprudencia consignada en la sentencia de casacion que se cita, dictada en un pleito de diversas condiciones, cuando se acredita la verdad de su contenido como en el actual se verifica, por virtud del reconocimiento del vendedor y de los testigos que en su otorgamiento intervinieron, revistiendo de este modo aquel acto privado de la eficacia y solemnidad que le faltaba;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon García Pumares y D. Juan Antonio Riola, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquin de Palma y Viquesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico

Madrid 28 de Enero de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de las Afueras de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por D. José Alemany con D. Antonio Cuxart, sobre negativa de una servidumbre de paso de aguas:

Resultando que por escritura de 5 de Julio de 1800 concedió el Real Patrimonio en enfiteusis á D. Jaime Cuxart y sus sucesores la facultad de buscar aguas subterráneas en las tierras de su heredad y manso Fontet, término de Badalona, á la distancia de la casa hasta el camino que desde el Monasterio de San Jerónimo conducía al lugar de Santa Coloma, comprendiendo todo el alveo de la riera de San Jerónimo y 10 canas más por cada lado de esta, por medio de minas pozos y acueductos, á fin de regar el expresado manso; con la condicion de arreglarse á las prevenciones ex-

puestas por el Celador de aguas de la acequia Real y Condal y dar concluidas las obras y corriente el riego en el término de un año, mejorando el enfitenuta y los suyos las cosas dadas en establecimiento:

Resultando que con motivo de haber solicitado el Real Monasterio de San Jerónimo un establecimiento de aguas subterráneas, y pedido D. José Alemany ampliacion de dos que tenia, se oyó al Síndico Procurador del lugar de Badalona, que informó en 28 de Setiembre de 1835 manifestando conceptuarlos perjudiciales á los derechos de D. Luis Cuxart, consignados en la escritura de 5 de Julio de 1800, tanto porque no podia haber dos enfitenutas en un mismo terreno, puesto que hacia más de 50 años que Cuxart estaba en posesion de su enfitenusis, como porque con el nuevo establecimiento quedaria seca la mina del antiguo por el declive del terreno:

Resultando que Salvador Cellol, de oficio minador, confesó por escritura de 7 de Marzo de 1850 haberle satisfecho D. Luis Cuxart 520 duros 4 rs. del importe de los jornales, materiales y transportes invertidos en las épocas de 1835, 1835 y 1849 para la prolongacion de 57 canas de la mina perteneciente á Cuxart en término de Badalona, de la cual habia resultado un aumento y mejora de 20 plumas de agua porenne sobre la que anteriormente tenia dicha mina:

Resultando que en 5 de Abril de 1862 presentó demanda D. José Alemany pidiendo por accion negatoria que se condenase á D. Antonio Cuxart á que destruyese toda la parte de mina construida en terreno del exponente durante los últimos 30 años, especialmente la parte de las 57 canas construidas en 1835 y siguientes, con indemnizacion de perjuicios, alegando para ello, que perteneciéndole en término de Badalona una heredad que la atravesaba por medio y en direccion de Norte á Sur la riera llamada de San Jerónimo, lindando por Levante con el manso Fontet propio de Cuxart, éste y sus causantes habian abierto una mina para regar sus tierras, que cruzando la parte inferior de la heredad en direccion de dicha riera seguia por tierras del exponente, atravesaba despues la riera de la parte superior, y subiendo por la margen derecha, iba á terminar atravesando otra vez á las de la izquierda por tierras de la misma heredad á las de Doña Leonor Artigas; que el principio de dicha mina databa de época remota que aun cuando ejecutada en gran parte de una manera subrepticia y sin titulo legítimo, se abstenia por ahora de impugnar su construccion, para presentar esta demanda libre de toda cuestion, limitándola á la última parte construida por D. Luis Cuxart, padre del D. Antonio, en la época posterior á 1834, la cual tenia derecho á reclamar, porque constituyendo toda construccion de minas una verdadera servidumbre, y no pudiéndose establecer esta sido por títulos legítimos de que carecia Cuxart, no obraba en contra del exponente la prescripcion:

Resultando que D. Antonio Cuxart impugnó esta demanda, pidiendo se le absolviese libremente de ella, exponiendo que sus antecesores obtuvieron del Real Patrimonio el enfiteusis de las aguas que se reclamaban; que dentro del límite fijado en la concesion podia hacer uso de las facultades comprendidas en ella, y así lo entendieron aquellos al replicar y alargar la mina desde que celebraron aquel contrato; que si bien los poseedores de la casa Alemany y aun el Monasterio de San Jerónimo quisieron atentar contra la expresada autorizacion, pretendiendo en 1835 otras á su favor en el mismo terreno, no pudieron conseguirlas en vista de las razones que expuso el Procurador Síndico de Badalona, que venia á reconocer el propio demandante en el hecho de confesar la antigüedad de la mina, y la servidumbre de que procedia, no siendo admisible por consiguiente la accion negatoria:

Resultando que al replicar Alemany,

añadió que la concesion hecha á Cuxart en 1800 fué con la condicion de concluir las obras y dar corriente el riego en el término de un año, y por consiguiente no podia servirle de título eficaz para las 57 canas ejecutadas 55 años despues, ni respecto de la parte de mina ejecutada despues de 19 de Noviembre de 1835, porque con arreglo al Real decreto de aquella fecha estaba libre el terreno del exponente de toda servidumbre que de hecho no existiese entónces:

Resultando que á esto contestó Cuxart que las últimas obras de reparacion y prolongacion no se ejecutaron en los terrenos de Alemany, sino en los de Doña Leonor Artigas, y en la época en que él pretendió el establecimiento de aguas y le fué negado; que además no podia el exponente ser atacado sino por los contrayentes del contrato ó sus herederos, y no habiéndolo hecho S. M. con motivo de las expresadas obras, era prueba de que habia obrado dentro de las condiciones estipuladas, y que el Real decreto que se citaba de contrario no declaraba la libertad de los terrenos comprendidos en la demarcacion de escrituras de establecimientos anteriores, ni autorizaba á terceros para minar en perjuicio de los derechos adquiridos por dichas escrituras:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon por las partes, dictó el Juez sentencia en 12 de Noviembre de 1862, que modificó la Sala tercera de la Audiencia en 28 de Abril de 1865, condenando á D. Antonio Cuxart á que en el término de 15 dias destruyese las 57 canas de mina construidas en terreno de don José Alemany en el año de 1865 y siguientes, y absolviendo al propio Cuxart de los demás extremos de la demanda:

Resultando finalmente que contra este fallo interpuso D. Antonio Cuxart recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley del contrato enfiteutico al conceder á D. José Alemany una accion de que carecia, puesto que no intervino en él bajo ningun concepto.

2.º La ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, y la Instituta de Justiniano *De locat. condit. párrafo tercero De enft.*; por haberse decidido contra el derecho perpétuo de buscar aguas subterráneas, que asiste al enfitenuta dentro del límite determinado.

3.º Por haberse contrariado al mandar destruir las obras hechas, el fin y objeto de la concesion de trabajar la mina para aumentar el cañon en proporcion del agua que se obviase.

4.º La ley 7.ª, párrafo primero *Dig. De past. y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion*, mediante á haber sido desatendido el pacto impuesto á los Cuxart de mejorar la cosa dada en enfiteusis, impidiéndoles hacer las obras necesarias y condenándoles á destruir las ejecutadas

5.º Haberse contravenido á lo resuelto por S. M. en 1835, que denegó al Monasterio de San Jerónimo y á D. José Alemany las concesiones enfiteuticas de buscar aguas subterráneas dentro del trecho concedido á los Cuxarts, respetando el derecho que estos y los suyos tenían adquiridos

6.º Las leyes 1.ª, 2.ª y última, *Dig. Si ager vectigalis, id est, enfiteutarius petatur*, toda vez que se impedía al recurrente el goce de la cosa enfiteutica y la accion de vindicarla.

7.º La ley del Cod. llamada auténtica, inserta en el libro 1.º, tit. 2.º de dicho Cod que trata de *Sacrosanctis Ecclesiis*, y empieza con las palabras *Qui rem hujusmodi conductam*, por ordenarse al recurrente que destruya las obras de mejoras hechas en 1835 á 1835, dejando así inutilizada la mina y deteriorada la cosa establecida en contravencion de lo pactado.

Y 8.º El Real decreto de 19 de Noviembre de 1835, que dió facultad de buscar aguas á los particulares para lo sucesivo y con sujecion á las reglas del dere-

cho comun, y sin embargo se le ha dado efecto retroactivo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Portilla.

Considerando que aunque el Real Patrimonio tenia en Cataluña y otros puntos la facultad privativa de disponer de las aguas subterráneas, pudiendo conceder á enfiteusis el derecho de buscarlas, conducir las y aprovecharlas en riego bajo el canon, condiciones y pactos que por mútuo acuerdo se fijaban, aquella facultad vino á ser objeto del Real decreto de 19 de Noviembre de 1835, en el cual se concedió permiso á todos los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca para abrir catas y hacer zanjas, para buscar aguas subterráneas y utilizarse de las propias, y abrir pozos y ventanas todo sin otra sujecion que á las reglas del derecho comun:

Considerando que este permiso no podia invalidar los derechos adquiridos por los enfiteutas durante la época anterior, sino que ántes bien debia entenderse y practicarse en armonia con aquellos, y por lo tanto respetarse todo lo que en esta linea existiese al tiempo de la publicacion de dicho decreto, siempre que hubiera llegado á existir en virtud de un titulo legitimo:

Considerando que la especialidad de la materia reducía á dos únicas clases los títulos que podrian invocarse como legitimos por los referidos enfiteutas, á saber, concesion hecha por el Real Patrimonio, ó la posesion de 30 años, que es la exigida por la legislacion especial del pais para ganar servidumbres por medio de prescripcion:

Considerando que las 57 canas de mina ejecutadas por Cuxart en tierras de Alemania, lo fueron en parte despues de publicado el decreto de 1835, y por consiguiente cuando la legislacion antigua no podia ya servirles de apoyo; y la parte restante, aunque ejecutada con antelacion al decreto, solamente databa de 1835, y por lo mismo no contaba en su favor con la prescripcion, para la fecha en que aquel se publicó: debiendo añadirse que ni una ni otra parte de mina fué practicada en virtud de concesion del Real Patrimonio, pues la de 5 de Julio de 1800, invocada á efecto, mal puede decirse que autorizase obras de tal importancia y para despues de 33 años, cuando puso por condicion que el concesionario se habia de arreglar á las prevenciones expuestas por el Celador de aguas y dar concluidas las obras y corriente el riego dentro de un año:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria no ha infringido el referido contrato de 5 de Julio de 1800, y que tampoco se halla en oposicion con lo resuelto por S. M. en 1835, toda vez que para esto no fueron causa las obras que la ejecutoria manda destruir, obras sobre que no se hizo allí la menor indicacion, ni era posible quizá que se hiciese, cuando es evidente, que por lo méenos una gran parte no existia entónces:

Considerando además que la ejecutoria no ha dado fuerza retroactiva al Real decreto de 19 de Noviembre de 1835, pues aunque en ella se manda destruir obras que son en parte anteriores á este, no es precisamente por efecto del decreto, sino porque las obras carecen totalmente de título para ser; en cuyo supuesto no hay retroaccion al mandataria destruir, por más que el mandato sea por instancia del que por dicho decreto cuenta hoy con la personalidad competente para exigirlo, y cuyo silencio bastaria para dejar que tales obras adquiriesen la legitimidad de que ahora carecen:

Considerando, por fin, que la ley de Partida, la Recopilada, la Instituta de Justiniano, el Digesto y el Código, en los lugares que el recurrente cita, no disponen otra cosa, hecho el resumen colectivo, sino la observancia de los pactos legitimos, la manera de contraer el enfiteusis, sus especies, la obligacion de cumplir sus condiciones y los derechos y acciones que por dicho contrato tiene cada parte; nada

de lo cual ha sido infringido por la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Cuxart, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin M. Ichor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 181.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del Pedro Fernandez Palacios, natural de Rincon de Soto, desertor del Regimiento Infanteria de Navarra, núm. 25, 2.º Batallon, quinto de dicho pueblo con el núm. 3 en el reemplazo de 1864 y caso de ser habido lo pondran á mi disposicion. Logroño 3 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Señas que resultan de la media filiacion.

Edad 21 años, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba nacieate, boca regular, color sano, señas particulares ninguna.

NUMERO 182.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia; procedan á la busca y captura de Telesforo Murga, natural de la villa de Aleson, y cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido lo pondrán con toda seguridad á mi disposicion para hacerlo á la del Sr. Juez de primera instancia de Nájera por quien se halla procesado á consecuencia de muerte violenta dada á Ramiro Nieto Logroño 3 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Señas de Telesforo Murga.

Veinte años de edad, estatura cumplida, delgado de cara, color bueno, pelo castaño claro, sin pelo de bar-

ba. Viste: chaqueta casiana color oscuro de cuadros, chaleco de pana de corte con ramos verdes, pantalon de castor acuadrillado de color tabaco, boteguies blancos de baqueta de labrador, gorra de pelo negro y una anguarina ó monterista de paño pardo en mediano uso.

NUMERO 184.

Se prohíbe á los encargados de las paradas del Estado y á los veterinarios que las visitan, que reciban agasajos ni propinas de los dueños de las yeguas sometidas á la cubricion.

El Excmo. Sr. Subdirector de remontas y de la cria caballar se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente mes lo que sigue.

El Excmo. Sr. Director general de Caballeria en 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—En las instrucciones dadas á los gefes de los depósitos de caballos sementales del Estado y de los regimientos que han facilitado fuerza auxiliar para las paradas de temporada, se ha hecho caso omiso de la parte de pureza en todos los individuos de tropa y profesores veterinarios encargados de la asistencia de las mismas, teniendo en cuenta el bien comportamiento de los individuos que han de componer aquellas facciones destacadas; pero esto no obstante, debe prevenirse cualquiera interpretacion de agasajo ó propina por parte de los dueños de las yeguas, y prohibir absolutamente á la tropa que está al cuidado de estos caballos, reciban ninguna clase de gratificacion, ya sea para tomar preferencia las yeguas, ó para eleccion de caballo semental.

Asi mismo se prohibirá á los profesores veterinarios que tengan las paradas para su asistencia, tomen ninguna gratificacion de los ganaderos ó dueños de yeguas que acudan á los puntos de cubricion, y esta disposicion será conveniente se noticie á los Gobernadores civiles con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que se desprenden.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Logroño 4 de Marzo de 1865.—El Gobernador interino, Nemesio Callejo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se halla retenida una barrena de hierro de un metro y setenta y cinco centímetros de larga, escopleada por ambos extremos, y á la distancia de sesenta y dos centímetros por un extremo y de ciento trece por el otro, y á lo largo de la barrena tiene la inicial A. é ignorándose el dueño á quien pueda corresponder, por el medio del presente se hace saber al público que se ha señalado el término de treinta dias para el que se crea con derecho á ella se presente á recojerla.

Dado en Calahorra á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, José Maria Arrese.

NÚMERO 180.

D. Angel Muro, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Certifico y doy fé: Que en este Juzgado y por mi actuacion se incoó un incidente de pobreza por Francisco Velilla y Martinez y consortes, vecinos de Murillo de Rio Leza, y en su nombre por su Procurador y apoderado D. Saturio Paul y Urbina para litigar contra D. Marcial Saenz de Juvera de la misma vecindad, en el cual, previos los tramites de la Ley, ha recaido la Sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

SENTENCIA. En la Ciudad de Logroño á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto estos autos de incidente de pobreza entre partes de la una Francisco Velilla Martinez, Vicente Ibañez, Matias del Campo y Eustaquio Ayarza, vecinos de Murillo de Rio Leza representados por su Procurador D. Saturio Paul y Urbina, de la otra D. Marcial Saenz de Juvera de la propia vecindad y el Promotor Fiscal.

Resultando de la informacion Testifical suministrada por Francisco Velilla y consortes que estos no cuentan para su subsistencia con otros productos que su jornal como braceros del campo, y el Eustaquio Ayarza con el que le proporciona su oficio de carpintero, y que si bien Vicente Ibañez y Matias del Campo cultivan algunos pedazos de tierra son de la propiedad de sus mugeres, y cuyos productos no llegan con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando de la certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de Murillo, que en el amillaramiento de la riqueza inmueble no figura en concepto alguno Eustaquio Ayarza, que Francisco Velilla Martinez posee unas tierras, cuyo producto anual es el de doscientos cuarenta y cuatro reales, que Matias del Campo cultiva otras cuyo producto liquido es el de trescientos ocho, y que Vicente Ibañez Antónanzas cultiva otras y posee dos sextas partes de casa, cuyo producto liquido anual es el de ciento cincuenta y siete rs.

Considerando que en tal concepto son y no pueden menos de merecer la calificacion de pobres para los efectos del articulo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos el citado artículo, el ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos, ciento

ochenta y tres, ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis de la espresada ley, S. S.^a por ante mí el Escribano dije: Que debia declarar y declara pobres para litigar á Francisco Velilla Martinez, Vicente Ibañez, Matías del Campo y Eustaquio Ayarza, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase; á ser defendidos sin retribución y á gozar de los demas beneficios que concede la citada ley en su artículo ciento ochenta y uno.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, la cual se insertará en el Boletín oficial de esta provincia mediante la ausencia y rebeldía de D. Marcial Saenz de Juvera, vecino de la propia villa de Murillo, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la misma Ley, lo pronunció, mandó y firma su Señoría en audiencia pública de este día, de que yo el Escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto.—Ante mí, Angel Muro.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde con la Sentencia original obrante en el expediente de su razon, de que doy fé. Con la remision necesaria y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, segun en la misma se previene, signo y firmo el presente en Logroño á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Angel Muro.

ANUNCIOS.

NUMERO 183.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de esta villa de Villoslada en Cameros, Provincia de Logroño, que consta de trescientos diez y siete vecinos, y no tiene ninguna otra localidad aneja; dotado con diez mil cuatrocientos reales anuales, pagaderos por trimestres vencidos, á saber: dos mil reales del presupuesto municipal por la asistencia de los enfermos pobres, y los ocho mil cuatrocientos restantes por igualas de los demás vecinos, de cuyo pago se encarga y garantiza con su propio peculio una comision de los mayores contribuyentes; además se le abonarán quinientos reales por razon de gastos de viage para venir á esta villa el agraciado.

Las solicitudes convenientemente documentadas se remitirán á esta Alcaldía dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia. Villoslada en Cameros á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Alcalde, Dionisio Piniillos.

ABACO ARITMÉTICO

ó

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se esponen y demuestran nuevas

teorias y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

por

D. Evaristo Antonio Mosquera

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

Ingenieros civiles y militares.
Ayudantes y Directores de caminos.
Arquitectos.
Encargados de las operaciones geodésicas.
Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
Oficiales de Estadística.
Comerciantes.
Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
Agrimensores y Tasadores.
Peritos repartidores de contribuciones.
Contratistas de servicios públicos.
Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable.

Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales *generalizados*, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la *numeracion decimal* y la práctica corriente de la *ADICION* y *SUSTRACCION*. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la *INSTRUCCION* que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

*Suma facilidad en los procedimientos.
Completa seguridad en los resultados
Economía considerable de trabajo y fatiga.
Economía extraordinaria de tiempo.*

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.^o mayor, de 350 páginas proxi-

4
mamente bajo la forma de un *album*, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.^o de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los librereros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por más de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y des si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis. No se servirá ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

SE VENDE DE MANO Á MANO.

1.^o Dos máquinas de vapor con todos sus accesorios, la una de la fuerza de veinte y cinco caballos y la otra de seis procedentes de talleres de uno de los mejores constructores de Paris, en excelente estado.

2.^o Seis calderas cilindricas á Serpentin con todo el material de una jabonería al vapor, organizada para producir 2 500 arrbas de jabon por día.

Dirigirse para tratar, á D. José Pascual.—«Lodosa en Navarra.»

GRAN ALMACEN

pianos, órganos espresivos ó harmoniums y música,

DE
CONRADO GARCIA,
PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmónica una coleccion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de Paris.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido.

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengouno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Óperas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohn: 2 000 Fantasías y Estudios sobre temas de las mejores Óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Herten, Lemoine, Aranguren, Romero, Panserón y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me serán pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

INTERESANTE.

En casa de Faustino Merchaca y en la de Pablo Santos, se acaba de recibir una gran partida de *gas-petroleo* superior, de primera clase, refinado, claro como el agua y sin olor de ninguna especie; procedente de los Estados Unidos, desde cuyo punto viene dirigido directamente a nuestra casa ó almacen: dicho liquido ofrecemos á nuestros consumidores seguros de que obtendrán el beneficio de un 25 por 100 por lo menos en la duracion de la luz, sobre los que hasta la actualidad se han consumido: debiendo hacer presente que, apesar de haber costado á un precio demasiado subido, se expenderá al publico sin hacer alteracion de ninguna clase en el precio en que se ha venido despachando hasta el dia.

Un caballero instruido en cuentas, desea encontrar una colocacion decorosa.

Tiene personas que le garanticen. En la Redaccion de este Boletín darán razon.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.